



RADICACIÓN: 080014189008 - 2021-00817 - 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MELQUICEDEC SUAREZ JULIO - C.C. N°. 72.070.343
DEMANDADO: ERICA CALDERON ANTEQUERA - C.C. N°. 57.432.451 y
RAUL CALDERON DE SOLA - C.C. N°. 12.529.394

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el despacho a considerar la solicitud presentada por la parte demandante, en el sentido de seguir adelante con la ejecución, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se aporta constancia de notificación personal al demandado.

Por auto de fecha 3 de diciembre de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de los señores ERICA CALDERON ANTEQUERA y RAUL CALDERON DE SOLA a favor del señor MELQUICEDEC SUAREZ JULIO por la suma de \$7.200.000, por concepto de arriendo de los meses de diciembre de 2020, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto de 2021, a razón de \$800.000 cada mes, más la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PÈSOS, (\$798.000) por concepto de cuota inicial de acuerdos de pagos de deudas de energía y agua, contenido en un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO anexo a la demanda, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada obligación, hasta la fecha de su pago total, más los cánones de arriendo y los intereses de mora que se llegaren a causar durante el trámite del proceso.

Al enviarse la notificación personal prevista en el artículo 291 del C.G.P., al lugar de trabajo de los demandados ERICA CALDERON ANTEQUERA y RAUL CALDERON DE SOLA en la calle 74 N° 41-46 y carrera 59 N° 79-32 de la ciudad de Barranquilla respectivamente, la empresa de correos Tempo Express S.A., expidió certificación de fecha 25 de noviembre de 2022 haciendo constar que el día 23 de noviembre de 2022, se realizó visita para entregar correspondencia con el siguiente resultado: “La Notificación Fue Entregada En La Dirección Destino”, es decir a la parte demandada en este proceso le quedo surtida la notificación personal según consta en los certificados emitidos por la empresa postal y que reposan en el expediente.

De otra parte, al revisar el expediente de la referencia, este despacho, observa que la notificación del auto mandamiento de pago a la demandada la señora ERICA CALDERON ANTEQUERA, fue cumplida legalmente, como quiera que la circunstancia “*Se rehúsan a recibir notificación la notificación es dejada en el predio bajo puerta*” encuadra dentro del precepto establecido en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., en cuanto señala que “Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”; norma esta que fue declarada exequible por la Corte Constitucional C-533/15 del 19 de agosto de 2015, luego debe entenderse que la demandada quedó debidamente notificada al día siguiente al de la entrega del aviso, esto es, el día 5 de abril de 2023 según lo preceptúa el artículo 292 del Código General del Proceso. (Subrayado nuestro), así las cosas, a la parte demandada en este proceso, esto es la Sra. ERICA CALDERON ANTEQUERA le quedo surtida la notificación por aviso al igual que el Sr. RAUL CALDERON DE SOLA según consta en los certificados emitidos por la empresa postal que reposa en el expediente.

CLRC



Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

En mérito de lo expuesto, JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

R E S U E L V E:

1. Seguir adelante la ejecución, contra de los demandados, los señores ERICA CALDERON ANTEQUERA identificada con C.C. N°. 57.432.451 y RAUL CALDERON DE SOLA identificado con C.C. N°. 12.529.394 a favor del señor MELQUICEDEC SUAREZ JULIO identificado con C.C. N°. 72.070.343, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Presente las partes la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la suma de \$559.860.00, según el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
4. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos en los cuales se libran medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 080014189008 - 2021-00817-00, y el código 080012041017.
5. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidada y aprobadas las costas, remítase el expediente al Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal, para que sea repartido a los juzgados municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
Juez

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93e5c60aac86c0d5f3602cb684bf27c446f59a1570245827ba91013ccb9de13**

Documento generado en 28/06/2023 03:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>